

## RESOLUCION N° 2088 DEL 27 DE AGOSTO DE 2019

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION”

El Subgrupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales de la Oficina de Programa Gestión de Rentas del Departamento del Cesar, en virtud de las facultades que le confiere la Ley 1762 de 2015, La Ordenanza No. 0066 de 2012 y el Decreto 00164 de 2013, y;

### CONSIDERANDO

Que el Subgrupo de Fiscalización Operativa profirió el acta de diligencia No. 1277 de fecha 08 de agosto de 2019, mediante la cual ordenó la aprehensión, avalúo, reconocimiento y decomiso directo de los bienes objeto de monopolio rentístico del Departamento del Cesar, aprehendida en el Municipio de Valledupar - Cesar, relacionada en la citada acta, e impuso sanción de cierre por el término de SEIS (06) días al establecimiento “**DISCOTECA CUBA LIBRE**”, ubicado en la Calle 12 No. 16 - 04, Barrio San Joaquín, del cual es propietario el señor **WILLIAN RAFAEL LIZCANO ARCINIEGAS**, identificado con C.C. 77.027.149.

Que el señor **WILLIAN RAFAEL LIZCANO ARCINIEGAS**, identificado con C.C. 77.027.149, en calidad de propietario del establecimiento “**DISCOTECA CUBA LIBRE**”, presentó recurso de reconsideración de conformidad al término legal establecido en la Ley 1762 de 2015, contra el acto administrativo denominado acta de diligencia No. 1277 de 2019 y que sustentó en los siguientes términos:

*“El pasado 8 de agosto del año en curso, fueron halladas en el establecimiento denominado cuba libre, por parte de funcionarios de esta entidad 3 botellas de licor marca Johnny Walker, las cuales no presentan estampillas ni factura de compra, trayendo esto como consecuencia la aprensión y decomiso de estas, además el cierre temporal de 6 días del establecimiento.*

1. *El establecimiento y yo como propietario de este siempre nos hemos caracterizado por expender productos que cumplan con los requisitos legales para su comercialización, hecho que fue manifestado y reconocido por los mismos funcionarios que estuvieron al frente de la diligencia de incautación.*
2. *Que el licor encontrado no hacía parte del inventario del establecimiento y fue ingresado de manera irregular aprovechando la ausencia del propietario.*
3. *Que en 11 años de funcionamiento del establecimiento es primera vez que sucede una situación como esta.*
4. *Que vamos a seguir apoyando y promoviendo el pago de impuesto que por concepto de consumo de licores recibe el departamento, adquiriendo desde ya un compromiso más férreo con la legalidad.*
5. *Que de manera personal me comprometo a la no repetición de esta situación en mi establecimiento*

*Por todo lo anterior, me permito solicitarle la no aplicación de la sanción en lo que tiene que ver con el cierre temporal por 6 días, ya que esto afectaría enormemente mi economía, la de mis empleados y por ende nuestra capacidad para cumplir con nuestros compromisos familiares y comerciales, ya que este establecimiento es nuestra un8ca fuente de ingresos.*

*Para cualquier información comunicarse con al celular 3176670789 o a la siguiente dirección calle 12 No. 16-04 (establecimiento cuba libre) calle 11 No. 23-112 residencia.*

*(.....)”.*

Que el artículo 23 de la Ley 1762 de 2015, dispone:

*Procedimiento para mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT. Cuando las autoridades de fiscalización de los departamentos o del Distrito Capital de Bogotá encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995 que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto, procederán de inmediato a su aprehensión.*

*Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, avalúo y decomiso directo de los bienes. En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.*

*El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración.*

Que el procedimiento seguido por el Subgrupo de Fiscalización Operativa se sujetó a lo dispuesto en la Ley 1762 de 2015, sin que dentro del mismo se haya desvirtuado los supuestos de hecho y de derecho que dieron origen a la aprehensión, reconocimiento,

**RESOLUCION N° 2088 DEL 27 DE AGOSTO DE 2019**

avaluó y decomiso directo de los bienes, esto es, sin que el infractor demostrara a través de los medios de pruebas idóneos el origen lícito de los productos.

Que por todo lo expuesto este Subgrupo no observa motivo alguno para acceder a las pretensiones del recurrente y en consecuencia negará el recurso por el presentado.

Que en mérito de lo expuesto este subgrupo;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Confirmar en todas sus partes el acta de diligencia No. 1277 de fecha 08 de agosto de 2019, proferida contra el establecimiento de comercio “**DISCOTECA CUBA LIBRE**”, y en consecuencia negar las pretensiones del recurso de reconsideración interpuesto por el señor **WILLIAN RAFAEL LIZCANO ARCINIEGAS**, identificado con C.C. 77.027.149, en calidad de propietario del citado establecimiento de comercio, en consideración a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**TERCERO.** - Notifíquese personalmente de este Acto Administrativo al recurrente o en caso de no ser posible notifíquese por edicto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**YENIFRED CAMPO BELTRÁN**

Subgrupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales  
Grupo Gestión de Rentas